
San Gil, 22 de Febrero de 2021.

Señor,

JUEZ DE TUTELA (REPARTO).

San Gil (S).

Respetuoso Saludo,

MARIA EUGENIA RIVERA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de San Gil (S), identificada con la cédula de ciudadanía número 37.886.328 expedida en el Municipio de San Gil (S), actuando en causa propia y representación de mis menores bisnietos EHYLEN YISELL FABIANA SUAREZ BAYONA, quien cuenta con siete (07) años de edad y ANDRES SANTIAGO URIBE SUAREZ, quien cuenta con cuatro (04) años de edad, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017, me dirijo a usted, muy respetuosamente, con el fin promover **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** tendiente a obtener la protección de los Derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO, A LA DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN (Art 29), DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA (Art 42), DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (Art 51), DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (Art 13), DERECHO DE PETICION (Art 23) EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA (Art 31), DERECHO A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y A LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA MATERIAL (Art 228), DERECHO REAL FUNDAMENTAL A LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL, DERECHO A LA PROPIEDAD, (Sentencias Corte Constitucional), DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE TERCEROS DE BUENA FE EN PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, y demás derechos que se encuentren conculcados, en contra de la **FISCALIA TREINTA Y UNO ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS DE BOGOTA D.C. -**

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCION DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE CUCUTA (N.S) - DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA DEL PUEBLO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, esta ultima persona jurídica de economía mixta, del orden nacional, sometida al régimen de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 900.265.408- 3, quien actúa en calidad de administradora del **Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO-**, frente a la expedición de la Resolución No. 00785 del 18 de Abril de 2018, *“Por la cual se ordena el ejercicio de las facultades de Policia Administrativa para la entrega Real y Material de un Activo”*. Comunicada mediante escrito No. 190 – CS2021 – 003503, suscrito por la Gerente Regional Centro Oriente (A), de la SAE, conforme expondré en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Soy madre cabeza de hogar, viuda, de 64 años de edad y propietaria del bien inmueble, localizado en la carrera 11 No. 18 – 47, de esta municipalidad, con folio de de matricula No. 319 – 7719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Gil, mediante compra de derechos de cuota a herederos del causante JACOBO HERNANDEZ ORTEGA Q.E.P.D, (ver anotación del folio de matricula No. 009), escritura publica No. 525 del 10 de Marzo de 1994, escritura publica No. 634 del 22 de Marzo de 1995. (ver anotación del folio No. 10) y escritura publica No. 785 del 18 de Abril de 2001. (ver anotación del folio 14), negociaciones que surti en vigencia de mi relación matrimonial, con mi difundo esposo ISRAEL BAYONA RUEDA, quien falleció el dia 17 de Julio de 2004, donde actualmente ejerzo la posesión material de citado bien inmueble, y tengo bajo mi tutela a mis menores bisnietos EHYLEN YISELL FABIANA SUAREZ BAYONA, quien cuenta con siete (07) años de edad y mi nieto ANDRES SANTIAGO URIBE SUAREZ, quien cuenta con cuatro (04) años de edad, ya que sus progenitoras, no pudieron ver de ellos, siendo la madre de la niña, una mujer con varios hijos, fruto de relaciones fallidas y la madre del niño, una mujer con problemas de drogadicción.

SEGUNDO: Dentro del folio de matrícula No. 319 – 7719 de (ORIP) de San Gil, se evidencia en la anotación No. 17, embargo en proceso, ordenado por la Fiscalía 31 especializada de Bogotá D.C, por proceso de extinción de dominio No. 5090 E.D, por cuanto, era habitado por algunos de mis familiares (hijos), quienes resultaron condenados en Sentencia del 16 de Junio de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, Rad. 68 – 679 – 6000- 000 – 2007 – 00015, por el delito de concierto para delinquir y trafico, fabricación y porte de estupefacientes, SIN QUE EXISTIERA O SE ME VINCULARA, EN EL PROCESO ADELANTADO, por el Juzgado de conocimiento, la posibilidad de debatir, la titularidad del bien inmueble, como tampoco la condición de quienes habitaban el mismo.

Adviértase, señor (a) Juez, que como propietaria inscrita del bien inmueble, nunca fui vinculada al proceso adelantado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, por cuanto desde finales del año 2001 y comienzos del año 2002 hasta el año 2015, tiempo en que no tenía conocimiento del actuar delictivo de mis hijos y residía en el Municipio de Villa del Rosario (N.S), regresando a vivir al Municipio de San Gil (S), hasta el mes de Agosto de 2015, luego de la muerte violenta de mi hijo ISRAEL BAYONA RIVERA, el día 19 de Julio de 2015.

TERCERO: Una vez enterada del proceso de extinción de dominio de mi propiedad, acudí con muchos sacrificios económicos a los servicios legales del abogado ADRIAN MIGUEL GOMEZ CONTRERAS, T.P. 164.860 del C.S.J, para que iniciara y llevara hasta su culminación proceso de levantamiento de medida cautelar, ordenada por la Fiscalía 31 Especializada de Cucuta (N.S), luego trasladada a la Ciudad de Bogota D.C. Siendo vilmente traicionada en mi confianza por este defensor del Derecho, al cobrarme la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), suma que le entregue de la actividad comercial que ejerzo de la venta de almuerzos en la propiedad embargada y de dineros que llevaba ahorrando, varios años atrás, fruto de mi esfuerzo y mi dedicación a la venta de comidas; debiendo avocar conocimiento de esta irregularidad al Consejo Superior de la Judicatura del día 29 de Julio de 2015, por la mala y baja practica de mi defensor en lo que respecta a la defensa de mis intereses como sujeto pasivo y TERCERA DE BUENA FE, en la propiedad y posesión del bien inmueble

identificado anteriormente.

CUARTO: Siendo una persona con limitados recursos económicos, viuda, sin apoyo económico de nadie, ya que mis hijos, no tienen trabajo fijo y hasta hace pocos años, cumplieron su condena y lo que me dan, muy mínimamente, me ayuda a tener siquiera un mercado decente mensual, sumado a esto, asumí la crianza de dos (02) de mis bisnietos, quienes responden a los nombres de EHYLEN YISELL FABIANA SUAREZ BAYONA de siete (07) años de edad (07) y ANDRES SANTIAGO URIBE SUAREZ, de cuatro (04) años de edad, me vi en la imperiosa necesidad de solicitar los servicios gratuitos del Estado, a través de la Defensoría del Pueblo, para que me nombraran un defensor público, sin que hoy tenga razón alguna, sobre las resultas del proceso de extinción de dominio que se me adelanta, perse a que solicitado por escrito ante estos órganos de control, sin que se me haya dado respuesta a mis peticiones.

QUINTO: He elevado derechos de petición, ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.E, intentando defenderme y presentando las pruebas pertinentes y conducentes, para determinar que la adquisición de mi propiedad, fue muchos años anteriores (1995 – 2001) a la comisión de los delitos de realizaron mis hijos, (2007), como también al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cucuta y a la Fiscalía 31 de Cucuta hoy trasladada a Bogota, ambos despachos, delegados para la Extinción de Dominio, sin que hoy día tenga respuesta alguna sobre mi estatus jurídico, en relación a tercero de buena Fe, excepto de culpa, de la propiedad relacionada en hechos anteriores, además de no conocer quien es mi defensor publico, como también desconocía el actuar delictivo de mis hijos, ya que me encontraba en el Municipio de Villa del Rosario (N.S), por mi actividad laboral, en la venta de gallinas y desconocía el actuar de ellos, dejando mi casa habitada por un señor de san gil llamado NELSON BECERRA, pidiéndole mis hijos la casa, para ellos habitarla, sin embargo, nunca para que cometieran esos atropellos ante la Ley y la Justicia.

SEXTO: El día 15 de Febrero de la presenta anualidad, recibo en mi

domicilio, un documento suscrito por la Gerente de la Inmobiliaria Ruiz Perea, donde me conmina a legalizar la ocupación que tengo en mi propiedad, entregándome un plazo de cinco (05) días para tal efecto, sin embargo, el día jueves 18 de este mes y año, llega a mi domicilio, escrito No. 190 – CS2021 – 003503, suscrito por la Gerente Regional Centro Oriente (A), de la SAE, donde me comunica el contenido de la Resolución No. 00785 del 18 de Abril de 2018, *“Por la cual se ordena el ejercicio de las facultades de Policía Administrativa para la entrega Real y Material de un Activo”*, donde me informa que tengo tres (03) días a partir de la entrega del escrito No. 190 – CS2021 – 003503, para desocupar mi propiedad o de lo contrario el día 25 de Febrero de 2021, a partir de las 8.00 a.m, seremos DESALOJADOS, mis bisnietos y la suscrita de mi casa.

SEPTIMO: La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, ignorando la calidad de propietaria y poseedora que tengo, además de Tercera de BUENA FE, en el proceso que se convoca a instancias de la Fiscalía 31 Especializada de Bogota D.C., del que no he vuelto a tener conocimiento, ni por escrito o a través del Defensor Publico, que hoy día **supongo** tener, como tampoco del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cucuta (N.S), sobre el objeto de la suspensión del poder dispositivo que ostento en mi propiedad, desconociéndose así el derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.P.), además, de la posesión real y material que poseo en el inmueble descrito en hechos anteriores, misma que no puede estar en la inopia por estos (S.A.E y demas entes de control), por tratarse de un derecho de carácter real provisional y fundamental (Sentencias T-494 de 1992 y T-078 de 1993), en términos de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y que por lo tanto no puede DESENTENDERSE por una Sociedad de economía mixta, regida por el Derecho Privado, como lo es la S.A.E.

OCTAVO: A pesar de mis ingentes esfuerzos, en defender el derecho a mi Propiedad a mi posesión real y material, ante la SAE, la Fiscalía 31 Especializada de Bogota y Juzgado Penal de Circuito Especializado de Cucuta, los dos últimos delegados para la Extincion de Dominio, como también ante la inoperancia y desidia de la Defensoria del Pueblo en la defensa de mis intereses, en la comunicación de un defensor publico que vele por mis justos motivos como Tercera de Buena, estas entidades

violan a todas luces, el régimen jurídico colombiano consistente en el **DEBIDO PROCESO** además en desconocer la tenencia que poseo con ánimo de señor y dueño a voces del canon 762 del C. Civil, y que la misma se demuestra a través de los actos posesorios como los enunciados en el artículo 981 de la misma obra, donde la S.A.E, quiere adelantar la diligencia de Desalojo, la que además de colocarme en la calle, esta dejando a la suerte del Estado y todas sus complicaciones que tienen los hogares de paso, la vida e Integridad física, de mis dos (02) bisnietos.

NOVENO: La Sociedad de Activos especiales SAE, en condición de mera tenedora o administradora del inmueble, condición que se refleja expresamente en las anotaciones del certificado de tradición y libertad, no ha ejercido siquiera acto alguno durante estos años, en relación con dicho predio, y solo ahora, pretende recuperarlo a través de una acto de desalojo y que desconoce abiertamente mis derechos en condición de tercero de buena fe, propietaria de derechos de cuota y en ejercicio de una posesión, hoy día, pacífica, pública e ininterrumpida.

DECIMO: Un eventual desalojo del bien inmueble respecto del cual actualmente tengo la adquisición por derechos de cuota de la mayoría de los herederos del causante JACOBO HERNANDEZ ORTEGA Q.E.P.D, además de la posesión real y material, que estoy ejerciendo, La S.A.E, desconocería mis derechos legales y constitucionales y esto me causaría un perjuicio irremediable, pues perdería por efecto de la ejecución de esa orden, la posesión material de la cosa, es decir mi contacto con ella (corpus), requisito indispensable para poder acudir al proceso de PERTENENCIA en el cual puede llegar a obtener la titularidad del su dominio, respecto del derecho de cuota que me hace falta adquirir, mediante sentencia judicial que así lo reconozca, proceso en el cual puedo, al menos, tener la oportunidad de demostrar mi calidad de poseedora, pues en la diligencia de desalojo, automáticamente la perdería, además y NO MENOS IMPORTANTE, ES QUE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, NO ME BRINDA INFORMACION, COMO TAMPOCO HE PODIDO CONCURRIR AL PROCESO DE EXTINCION EN DEBIDA FORMA, CON UN APODERADO JUDICIAL QUE PUEDA EXPONER CABALMENTE MIS RAZONES PARA ACCEDER AL DERECHO QUE TENGO, SOBRE TERCERA DE BUENA FE, por cuanto

no he ejercido mi defensa material al proceso adelantado ante la Fiscalía 31 Especializada de Bogota, como tampoco en la S.A.E, ni en el Juzgado Penal Especializado de Cucuta N.S, no informándoseme de los escritos de petición que he presentado.

**I. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES
VULNERADOS CON LAS OMISIONES Y QUE SON OBJETO
DE ESTA ACCIÓN
CONSTITUCIONAL.**

Derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO, A LA DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN (Art 29), DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA (Art 42), DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (Art 51), DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (Art 13), EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA (Art 31), DERECHO A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y A LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA MATERIAL (Art 228), DERECHO REAL FUNDAMENTAL A LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL, DERECHO A LA PROPIEDAD (Sentencias Corte Constitucional), DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE TERCEROS DE BUENA FE EN PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** y demás derechos que se encuentren conculcados.

II. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con la presente acción constitucional se ataca la diligencia de desalojo la cual fue comunicada a través de oficio No. CS2021-0035503, recibida el 18 de Febrero de 2021, emitido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, la cual comunica los efectos de la Resolución No. 00785 de Abril 18 de 2018, misma que fuera fijada con el fin de recuperar el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 319 – 7719 de la ORIP de San Gil, el que se encuentra ubicado en la Carrera 11 No. 18 – 47, del Municipio de San Gil (S).

En este punto se indicarán los apartes a desarrollar, los cuales sustentaran la vulneración de mis derechos fundamentales, con ocasión de la práctica de la diligencia de desalojo, que tendrá lugar el próximo Jueves 25 de Febrero de 2021, a las 8.00 a.m.

Por lo tanto, se iniciare indicando **i.)** La calidad y derechos con los que cuento, sobre el inmueble objeto de la diligencia señalada, seguidamente se abordará **ii.)** La calidad que ostenta la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- como administradora del FRISCO sobre el inmueble y lo que ello significa dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, posteriormente se afrontará sobre **iii.)** Protección de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, **iv.)** Las medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio y la posibilidad de ejercer actos de poseedor sobre bienes en los que recae dicha medida cautelar **v)** Derecho que tiene persona de la tercera edad como sujeto de especial protección constitucional frente a una orden de desalojo y **vi.)** La Acción de Tutela contra Acto Administrativo.

Como fue indicado anteriormente, procedo a desarrollar los puntos aludidos.

i.) LA CALIDAD Y DERECHOS CON LOS QUE CUENTO, SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DILIGENCIA DE DESALOJO

En Colombia, jurídicamente se tiene como COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: un contrato en que un comunero, siendo dueño de un derecho en proindiviso de un bien común, del cual puede disponer como tal, pero no lo es de toda la propiedad común ni de una parte determinada de ella, transfiere a un tercero su cuota parte sobre la cosa, sin consentimiento de los demás condómines, sin que esté habilitado para crear un cuerpo cierto sobre ese derecho mientras no proceda la partición y adjudicación del bien común. (Código Civil Colombiano, Artículos 2322, 2323, 2340, 1401).

Además se ha denominado la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y*

a nombre de él” Artículo 762 C. Civil Colombiano

De otro lado, ha sido igualmente definido por la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera: *La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.*

Cabe mencionar igualmente que la posesión en Colombia se encuentra regulada a partir del artículo 762 y siguientes del Código Civil Colombiano, el cual prevé que:

“Artículo 762. Definición: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

En ese orden de ideas, me permito manifestar al Juez Constitucional que actualmente, estoy cumpliendo con todos los requisitos del artículo 762 del Código Civil Colombiano, al ostentar la calidad de **poseedora real y material** sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 319 – 7719 de la ORIP de San Gil (S) y ubicado en la Carrera 11 No. 18 – 47. de la ciudad de San Gil (S), además de la compra venta de derechos de cuota que tengo, he ejercido actos con ánimo de señora y dueña, de una manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin que desde aquel día y hasta la actualidad haya permitido que terceras personas perturben mi calidad, o hayan intentado obtener mejor derecho que al mío propio.

Sin embargo, el día 18 de Febrero de 2021, la SOCIEDAD DE ACTIVOS

ESPCIALES -SAE- comunica que hará efectiva la orden de desalojo, en caso de no desocupar mi bien inmueble.

De una manera arbitraria e injusta, los representantes de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, desconocen mi calidad y derechos con los que cuento actualmente y que vengo ejerciendo sobre el inmueble mencionado, además de que soy tercera de buena Fe, es como en ese punto, es importante citar la postura de la Honorable Corte Constitucional, la cual ha manifestado que: *“No es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana **la posesión es un derecho fundamental**. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social”* la posesión que ostento ha sido reconocida como **derecho fundamental**, y por tal circunstancia, la misma goza de especial protección por parte de Estado, además de la protección especial que también tengo por ser una persona de avanzada edad, (tercera edad), amparada por la Carta Política; fue completa y abiertamente desconocida por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, bajo los argumentos plasmados dentro del oficio CS2021 – 003503 suscrito por el Gerente Regional Centro Oriente de la S.A.E.

Los argumentos centrales expuestos por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, con los cuales desconocen mi calidad que actualmente ostento carecen completamente de fundamentos jurídicos, máxime cuando desconocen el contenido de las normas sustanciales y que son aplicables a la entidad accionada toda vez que a la misma la rigen normas de derecho privado; pues como ya se dijo, de una manera arbitraria la entidad accionada no ha tenido en cuenta mis argumentos, donde claramente se explicó la calidad con la que adquirí este bien inmueble, además de desconocer el actuar delictivo de mis hijos, por encontrarme residiendo en el Municipio de Villa del Rosario N.S, cuando se llevaron a cabo sus capturas, siendo Sr (a) Juez, una tercera de

buena Fe y que esta misma debe respetarse y protegerse por así disponerlo el precedente jurisprudencial.

De otro lado, la entidad accionada desconoce el contenido del artículo 30 de la ley 1708 de 2014, el cual prevé que se considerará afectada a toda persona natural o jurídica que alegue ser titular de derechos sobre los bienes que son objeto de proceso de extinción de dominio, situación que así se le hizo saber a la Sociedad de Activos Especiales, y que hoy día desconozco, cual es su respuesta, por cuanto no tenido acceso a una defensa real y material, que ampare y guarde mis intereses patrimoniales, por parte del Defensor Público el que desconozco, ni del que me ha manifestado, en que trámite se encuentra el proceso extinción de dominio que se me adelanta.

Igualmente, la S.A.E, desconoce e ignora el contenido de la ley que inclusive los regula como Administradores del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO-, y, no siendo ello poco, que desconoce el precedente jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, el cual me permito citar de la siguiente manera: “ (...) 10. Tanto las normas a través de las cuales se ha regulado la extinción de dominio, como la jurisprudencia que se ha proferido sobre la materia, **coinciden en señalar que esta acción no puede, en ningún caso, desconocer la situación de tercero que, actuando de buena fe, han adquirido derechos sobre bienes que se ven involucrados en procesos de esa naturaleza.** (...)” Sentencia STP1072-2019 del 04 de febrero de 2019. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. Pág. 9.

De otro lado, y como ya fue mencionado en párrafo anterior, la Honorable Corte Constitucional analizó y concluyó que la posesión es un derecho fundamental, y por tal razón merece de la completa protección del estado, adicional a ello, y para reforzar la teoría de dicho órgano de cierre, la posesión en Colombia debe protegerse porque de no ser así, 1.) puede alterarse el orden público, 2.) Con la posesión se protege a quien convierte un bien socialmente abandonado por su propietario en productivo y valioso para la sociedad.

ii.) CALIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- SEGÚN LA LEY 1708 DE 2014 MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1849 DE 2017

Tal y como lo prevé el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales -SAE- tiene la calidad de Administradora del Fondo para a Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO-, sociedad de economía mixta del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única, **sometida al régimen del derecho privado.**

Como se desprende del certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 319 – 7719 de la ORIP de San Gil (S), dentro de la anotación No. 18, la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de la Resolución 1956 del 31 de Diciembre de 2010, entregó a **título de tenencia** a la Sociedad de Activos Especiales el inmueble del que he ejercido los actos posesorios desde el 10 de Marzo de 1994 hasta diciembre de 2001, y luego desde Agosto de 2015, hasta la presente fecha. Igualmente el inmueble sobre el cual ejerzo, repito, nunca me vincularon al proceso penal, siendo la propietaria de la mayoría de derechos de cuota, del bien objeto de esta Litis a instancia del Rad. **68679-6000-000-2007-00015 del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en donde condenaron a algunos de mis hijos, sin que señor(a) Juez de Tutela, sea óbice a que exista hoy día en nuestro ordenamiento “**DELITOS DE SANGRE**”, que me conviertan en cómplice, autora o cualesquier otra modalidad de delincuente y que por esto, sin ser siquiera escuchada en juicio, hoy día la S.A.E, quiera arrebatarme el único bien que tengo, el que con el sudor de mi frente, he adquirido y del cual tengo su posesión, inicialmente en el año 1994, por compra de cuotas partes a algunos de los sucesores y posteriormente en el año, 1995 y 2001, es decir, desde la primera, segunda y tercera compra que realice de derechos de cuota de este bien inmueble, transcurrieron entre doce (12) y seis (06) años antes de la captura de mis hijos y sin embargo, nótese que mucho tiempo después, el día 20 de Enero de 2009, la Fiscalía 31 Especializada de Bogota, inscribe el embargo por extinción de dominio de mi propiedad, (véase anotación No. 017, en folio de matrícula).

Ahora bien, no puede dejarse de lado, el contenido del parágrafo 2° del artículo 88 de la ley 1708, modificado por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, el cual me permito transcribir a continuación: “**Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) será el secuestre de los bienes sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares (...)**”, claramente y sin esfuerzo alguno, se puede entender que la Sociedad de Activos Especiales -SAE- quien actúa en calidad de administradora del FRISCO, tiene la calidad de secuestre y no de poseedor real y material ni propietario, por así disponerlo el parágrafo transcrito.

No son de recibo los argumentos expuestos por la Sociedad de Activos Especiales SAE con los cuales pretende desconocer el derecho de posesión que tengo sobre el inmueble ya identificado, y mucho menos, es de recibo que se hayan vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, amparados por la Carta Política, y de paso desconozca el derecho real y material de posesión y de Propiedad, empero sí, por tratarse de una entidad vinculada al Estado, debe respetar y acatar las normas de orden público y más aún nuestra Constitución Nacional, y no atropellar y desconocer derechos constituidos con hechos como lo requiere la posesión, y derechos como la Propiedad, con argumentos simples y sin respaldo jurídico pretendiendo arbitrariamente sanear una mala administración o incluso, sus propias omisiones en calidad de administradora, pues debe tenerse en cuenta repito, que en el proceso Rad. **68679-6000-000-2007-00015 ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en donde condenaron a algunos de mis hijos, no se debatió, ni se me vinculo procesalmente al caso, por ser la propietaria de derechos de cuota, sobre algún alegato en que determinara eficazmente que mi propiedad, hubiera sido utilizada para el expendio de elementos alucinógenos o cualesquier otra conducta delictiva de la que yo hubiera tenido conocimiento.

**iii.) PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCERO DE BUENA FE
EXENTOS DE CULPA.**

Estableció la Honorable Corte Constitucional lo siguiente: *“En la ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previniendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada. Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garantice los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad, y la seguridad jurídica.* (Sentencia T821-2014 del 05 de noviembre de 2014. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Lo anterior traduce, a que HOY DIA DESCONOZCO MI STATUS JURIDICO, en relación al proceso de extinción de dominio que se adelanta a mi propiedad, por cuanto no he tenido un acceso legitimo a mi defensa material y carezco de medios económicos para contratar los servicios legales de un abogado de confianza, debiendo acudir a la Defensoría del Pueblo, a que me nombre uno, el que también desconozco y no se en que términos o que actuaciones tengo el derecho a conocer, a debatir y a controvertir, la salvaguarda del único bien que tengo y el techo de mis bisnietos, y que por ser una mujer de avanzada edad, no tengo mas medios que acudir a una Accion de Tutela, en pro de ser escuchada, ante mis suplicas, en el entendido que soy una Tercera de Buena Fe, como ya he dicho en sendos testimonios, en que desconocía las actividades ilícitas desarrolladas por mis hijos, toda vez que mi domicilio y residencia desde el año 2001 principios del año 2002, fue el Municipio de Villa del Rosario (N.S), sin que tampoco aparezca en el informe ejecutivo oficio obrante en el proceso Rad. **68679-6000-000-2007-00015 del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.**

iv.) LA MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA POSIBILIDAD DE EJERCER ACCIONES DE POSEER SOBRE BIENES INMUEBLES EMBARGADOS.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha sido suficientemente clara en precisar que un bien embargado por orden judicial puede ser susceptible de actos de posesión, ello en razón a que el secuestre o depositario de los mismos, es apenas un mero tenedor y no poseedor del bien, lo cual permite que sobre este pueden perfectamente ejercerse actos de señorío por quien ostente la calidad de poseedor real y material, pues esta se fundamenta en hechos sobre la cosa o bien objeto de la misma (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del 22 de enero de 1993, M.P. Esteban Jaramillo Schloss, expediente 3524).

v) DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA DE LA TERCERA EDAD COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL FRENTE A UNA ORDEN DE DESALOJO.

Vemos como señor (a) Juez, a través de norma constitucional y Jurisprudencia, a quienes hacemos parte de ese grupo de personas de la Tercera Edad, el Estado nos garantiza determinada protección, y se ha expresado con pronunciamientos de Altas Cortes, como por ejemplo, como se indico en la Sentencia T-347/ 2015. “**T-347-15** Corte Constitucional de Colombia. Las garantías en el caso de desalojos forzosos están enfocadas en brindar garantías procesales, ofrecer recurso y asistencia jurídica, realizar las diligencias con el acompañamiento de funcionarios del gobierno o sus representantes y evitar el uso de la fuerza”, misma asistencia Juridica, que hoy dia clamo a gritos, me sea amparada por la Defensoria del Pueblo de manera clara, expedita y sin dilaciones, en el sentido de que se me protegan mis intereses patrimoniales, como Tercera de Buena Fe, excenta de culpa, en el proceso por extincion de dominio que adelanta la Fiscalía 31 especializada de Bogota y que tiene a disposicion de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, mi casa, donde en menos de **tres (03) dias,**

seremos mis bisnietos y yo, desalojamos a la calle, sin saber que hacer, pues, como se observa, hoy día tengo de 64 años edad, no poseo ingresos básicos mensuales, no tengo pensión, estoy afiliada al sistema de seguridad social subsidiado y solo me debo a mi trabajo como cocinera en la venta de almuerzos que realizo en mi casa, actividad que ejerzo, una vez me devolví a vivir al Municipio de San Gil, siendo esto, desde el mes Agosto de 2015, un mes después de la muerte violenta de mi hijo ISRAEL BAYONA RIVERA, persona quien pernoctaba en mi domicilio actual y el que no tenía ningún antecedente o pasado criminal; luego, honorable Juez Constitucional, esta petición va dirigida a que se me salvaguarde mi derecho fundamental a una **vivienda digna**, como quiera que existen garantías de protección a favor de grupos vulnerables frente a una orden de desalojo, donde lo único que pido es que se me garantice una solución definitiva al acceso a mi defensa y así poder disfrutar mis últimos años de vida, al lado de mis bisnietos, en la única propiedad que tengo.

vi) LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO.

Subsidiariedad: el artículo 86 de la Primera Carta, establece que: "... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y es efectiva cuando este diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos

amenazados o vulnerados.

Concordante a lo anterior, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y la subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte Manifestó en la Sentencia T- 030 de 2015, “Que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio de control adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

Es ahí señor (a) Juez, solicito su amparo constitucional, para que excepcionalmente, dada la proximidad de un perjuicio irremediable ante el inminente desalojo de mi casa, que al tener que acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a iniciar una demanda de nulidad o solicitar directamente a la S.A.E, la revocatoria de los efectos del Acto Administrativo No. 00785 del 18 de Abril de 2018, *“Por la cual se ordena el ejercicio de las facultades de Policía Administrativa para la entrega Real y Material de un Activo”*., suscrita por la Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, y del escrito No. 190 – CS2021 – 003503, firmado por el Gerente Regional Centro Oriente (A), de la SAE, tomarían demasiado tiempo, frente a los tres (03) días que quedan para ser desalojados mis bisnietos y yo de mi propiedad.

Por Ende señor (a) Juez, ruego se amparen mis derechos fundamentales anteriormente esbozados y no se me prive de una vivienda digna y una protección integral a mi Familia, hasta tanto pueda ser escuchada y vencida en juicio con acompañamiento de un defensor publico, que ejerza en igualdad de armas, mi defensa material y técnica y se determine por la Fiscalía General de la Nación, mi inocencia como tercera de buena fe, excepta de culpa y logre levantar las medidas de

embargo, que pesan sobre mi inmueble.

FINALMENTE SEÑOR (A) JUEZ, DADO EL INMINENTE RIESGO DE QUEDAR EN LA CALLE A PARTIR DEL DIA JUEVES 25 DE FEBRERO DE 2021, A CUENTA DE UNA DECISIÓN ARBITRARIA POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (S.A.E) Y NO CONTAR CON OTRO MEDIO DE DEFENSA QUE SALVAGUARDE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DE MIS MENORES BISNIETOS, PROCEDO A ELEVAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito, elevar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: CONCEDER LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN

PERJUICIO IRREMEDIABLE, tendiente a ampararme los derechos al **DEBIDO PROCESO, A LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN (Art 29), DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA (Art 42), DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (Art 51), DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (Art 13), EL DERECHO DE PETICION (ART 23), EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA (Art 31), DERECHO A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y A LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA MATERIAL (Art 228), DERECHO A LA PROPIEDAD (Art 58), DERECHO REAL FUNDAMENTAL A LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL (Sentencias Corte Constitucional), DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE TERCEROS DE BUENA FE EN PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y que fueron vulnerado con el actuar negligente y desmedido por parte de **FISCALIA TREINTA Y UNO ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCION DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C, DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA DEL PUEBLO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS**

ESPECIALES -SAE-,

SEGUNDO: Disponer como mecanismo transitorio el amparo a los derechos indicados en la pretensión primera de esta acción constitucional, y SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION No. 00785 del 18 de Abril de 2018, *“Por la cual se ordena el ejercicio de las facultades de Policia Administrativa para la entrega Real y Material de un Activo”*., suscrita por la Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, comunicada mediante escrito No. 190 – CS2021 – 003503, firmado por el Gerente Regional Centro Oriente (A), de la SAE, en el sentido de NO realizar la diligencia de Desalojo, programada para el día 25 de Febrero 2021, hasta tanto, no ejerza mi derecho a la defensa real y material como Tercera de Buena Fe y exista un Fallo definitivo sobre la legalidad de las compras de los derechos de cuota por mi adquiridos en el predio localizado en la carrera 11 No. 18 – 47, de esta municipalidad, con folio de matriculado con el folio de matricula No. 319 – 7719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Gil, como también pueda legitimar, mi total desconocimiento del actuar delictivo de mis hijos, en el pasado.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente, y con fundamento en lo previsto por el artículo XX del decreto 2551 de 1991, **DADO EL INMINENTE DAÑO Y MENOSCATO A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO LOS DE MIS MENORES BISNIETOS**, me permito solicitar a su despacho se sirva decretar como medida provisional **LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO**, la cual, según el conteo de los términos otorgados por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- tendrá lugar el día **25 DE FEBRERO DE 2021**, según RESOLUCION No. 00785 del 18 de Abril de 2018, *“Por la cual se ordena el ejercicio de las facultades de Policia Administrativa para la entrega Real y Material de un Activo”*., suscrita por la Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, comunicada mediante escrito No. 190 – CS2021 – 003503, firmado por el Gerente Regional Centro Oriente (A), de la SAE.

Lo anterior es necesario con el fin de iniciar las acciones administrativas pertinentes y ante las autoridades Judiciales competentes en el sentido de

acceder de manera justa, en igualdad de condiciones, ejerciendo mi derecho a la defensa, dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta a instancias de la Fiscalía 31 Especializada de Bogotá D.C., el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S; con acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, dada mi condición de no poder contar con recursos económicos para contratar los servicios públicos de un abogado, además de ser una persona en condición de la tercera edad y no tener ningún medio económico o ayuda gubernamental que salvaguarde mi derecho a una vivienda digna, así como a la Protección Integral de la Familia. Lo anterior con fundamento en el **artículo 7º del Decreto 2591 de 1991**.

PRUEBAS

Comendidamente me permito solicitar al despacho que, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales.

- 1.** Copia de mi cedula de ciudadanía.
- 2.** Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi bisnieta EHYLEN YISELL FABIANA SUAREZ BAYONA, quien cuenta con siete (07) años de edad.
- 3.** Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi bisnieto ANDRES SANTIAGO URIBE SUAREZ, quien cuenta con cuatro (04) años de edad.
- 4.** Copia de la Partida de Matrimonio, realizado entre ISRAEL BAYONA RUEDA (Q.E.P.D) y la suscrita, el dia 31 de Enero de 1982.
- 5.** Copia del registro civil de defunción de mi difunto esposo ISRAEL BAYONA RUEDA (Q.E.P.D).
- 6.** Copia del registro civil de defunción de mi hijo ISRAEL BAYONA RIVERA (Q.E.P.D).
- 7.** declaración extrajuicio de YUDI KATHERINE SUAREZ BAYONA y ELIECER URIBE CARRILLO, donde bajo la gravedad de juramento, manifiestan que tengo bajo mi tutela a mis bisnietos EHYLEN YISELL FABIANA SUAREZ BAYONA y ANDRES SANTIAGO URIBE SUAREZ.

8. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 319 – 7719 de la ORIP de San Gil.

9. Copia de la Escritura Publica No. 525 del 04 de Marzo de 1994, de la Notaria 2 de San Gil, por medio de la cual, adquirí los derechos de cuota a la señora GLADYS AMADO HERNANDEZ.

10. Copia de la Escritura Publica No. 634 del 22 de Marzo de 1995, de la Notaria 2 de San Gil, por medio de la cual, adquirí los derechos de cuota a LUZ AMANDA HERNANDEZ GALVIS, NANCY YANETH HERNANDEZ GALVIS, YACKELINE HERNANDEZ GALVIS.

11. Copia de la Escritura Publica No. 785 del 18 de Abril de 2001, de la Notaria 2 de San Gil, por medio de la cual, adquirí los derechos de cuota a MARIA ISABEL HERNANDEZ GALVIS.

12. Copia del pago de impuestos del predio identificado con la nomenclatura cra 11 No. 18 – 47, por mi cancelado, además copia de la Resolución No. 300 – 33 – R- 935 del 13 de Septiembre de 2016, suscrita por la Secretaria de Hacienda Municipal de San Gil, donde me conceder plazo para cancelar el impuesto predial de mi bien inmueble.

13. Copia del Oficio de fecha 27 de Septiembre de 2016, suscrito por la Gerente de la Inmobiliaria Ruiz Perea, donde me informa que debo conciliar una suma de arrendamiento por cuanto mi bien, esta en manos de la S.A.E.

14. Copia del oficio del 13 de Octubre de 2016, donde contesto el oficio señalado anteriormente y expongo mis motivos económicos de no poder suscribir una conciliación para el pago de arriendo, además que existe un proceso de extinción de dominio, al que había concurrido a defender mis derechos patrimoniales.

15. Copia del oficio fechado el 26 de Octubre de 2016, de la Inmobiliaria Ruiz Perea, donde me informan que son los depositarios provisionales y debo cancelarles arrendamiento.

16. Copia de diligencia de declaración juramentada a instancias del radicado 5090 E.D, de la Fiscalía 31 Especializada para la extinción de

dominio y contra el lavado de Activos, donde expongo y apporto lo pertinente a la adquisición del bien inmueble que hoy día quiere desalojarme la S.A.E.

17. Copia del derecho de petición, enviado a la Fiscalía 31 Especializada para la extinción de dominio y contra el lavado de Activos, donde expongo lo pertinente a la adquisición del bien inmueble que hoy día quiere desalojarme la S.A.E., del que no recibí contestación alguna.

18. Copia de memorial, suscrito por el entonces apoderado de confianza Abogado ADRIAN MIGUEL GOMEZ CONTRERAS, fechado el 03 de Febrero de 2014, dirigido a la Fiscalía 31 Especializada para la extinción de dominio y contra el lavado de Activos, donde le expuso, la improcedencia de extinción de dominio sobre mi bien inmueble, sin que tenga conocimiento al respecto de la contestación de la misma.

19. Copia de queja disciplinaria, elevada ante el Consejo Superior de la Judicatura, en contra del abogado ADRIAN MIGUEL GOMEZ CONTRERAS, por mala práctica del derecho.

20. Copia de formato para solicitud de defensor público ante la Defensoría del Pueblo.

21. Copia del expediente Rad. 68679-6000-000-2007-00015 del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, en el que condenaron a algunos de mis hijos, con pena privativa de la libertad, sin embargo, en donde no se evidencia que hubiere sido llamada a rendir alguna diligencia, con el ánimo de que se demostrara mi calidad de tercera de buena fe y donde desconocía totalmente, el actuar delictivo de mis hijos, por no encontrarme viviendo en el Municipio de San Gil, sino en el Municipio de Villa del Rosario (N.S).

22. copia de escrito, dirigido a la S.A.E, firmado por la suscrita, donde le expongo la situación de tiempo, modo y lugar, por medio de cuando adquirí el predio acá en litigio y donde me encontraba al momento de la captura de mis hijos, y el desconocimiento de su actuar delictivo. Oficio el cual no he tenido respuesta.

23. Copia de escrito, por mi firmado, dirigido al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cucuta N.S, recibido por citado despacho el 26 de Abril de 2018, el que hoy día no tengo conocimiento de su respuesta.

24. Copia de Extractos bancarios de Coopcentral fechados desde el año 1996 al año 1999, sobre movimientos bancarios.

25. Copia de oficio de fecha 06 de Febrero de 2021, suscrito por la Gerente de la Inmobiliaria Ruiz Perea.

26. Copia del oficio rad. 190 – CS2021 – 003503, suscrito por el Gerente de la Regional Centro Oriente (A) de la S.A.E, donde me informa que el día 25 de Febrero de 2021, a las 8.00 a.m, se llevara a cabo diligencia de Desalojo de mi vivienda.

27. Copia de la Resolución No. 0785 del 18 de Abril de 2018, suscrita por la Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

ANEXOS

1.- los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 86 C.P., 762 y siguientes, 2512 y siguientes del C. Civil, y demás normas concordantes; Decreto 2591 de 1991. Sentencias invocadas de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no ha promovido una acción de tutela con anterioridad por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

La accionante, las recibirá en la carrera 11 No. 18 – 47 del Municipio de

San Gil, celular, 3133014769 – 3102463310 correo electrónico: mariaeugeniasangil@outlook.es

La Sociedad de Activos Especiales SAE, recibirá notificaciones judiciales en: calle 93B No. 13-47 de Bogotá D.C. Correo electrónico: atencionalciudadano@saesas.gov.co

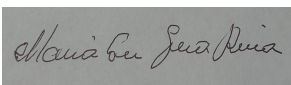
La Fiscalía 31 Especializada para la Extinción de Dominio y Lavado de Activos, en la diagonal 22B No. 52 – 01, Piso 4º Bloque “F”, semisótano. Tel. 5702000 Ext. 1893 – 1188, Bogotá D.C. (desconozco el correo electrónico).

El Juzgado Penal del Circuito Especializado para la Extincion de Dominio de la Ciudad de Cucuta (N.S), en la Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia, Bloque A, Piso 4 **Teléfono(s):** 5755708 **Correo Institucional:** j01pespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Direccion Nacional de la Defensoria del Pueblo, en la calle 55 No. 10 – 32 o la carrera 9 No. 16 – 21, de la Ciudad de Bogota D.C, teléfono. (57) (1) 314 73 00 correo electrónico: jurídica@defensoria.gov.co

Me suscribo de Ud, señor (a) Juez, en pro de la salvaguarda de mis derechos fundamentales.

Atentamente,



MARIA EUGENIA RIVERA.

C.C. 37.886.328 expedida en San Gil (S).